Superintendencia de Pensiones

RESOLUCION N° 24 *2009-07-08

Vistos: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94, del D.L. N°. 3.500, de 1980 y el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; **b)** El artículo 35 de la ley 19.728, que regula el Seguro de Cesantía; **c)** Las modificaciones introducidas a dicho cuerpo legal por la ley N° 20.328, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2009; **d)** El artículo 58E de la ley 19.728, que dispone la obligación de esta Superintendencia de establecer un Régimen de Inversión aplicable a los Fondos de Cesantía, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones; **e)** Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **f)** El informe de fecha 12 de junio de 2009, del Consejo Técnico de Inversiones, mediante el cual se pronuncia respecto del Régimen de Inversión establecido por esta Superintendencia; **g)** La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio N° 743 de fecha 6 de julio de 2009, según lo dispone el mencionado artículo 58E de la ley 19.728, y

CONSIDERANDO:

1-Que de conformidad a las disposiciones mencionadas en las letras c) y d) de los Vistos, las inversiones de los Fondos de Cesantía se regulan por las normas que al efecto, se consignan en el la ley N° 19.728, por las establecidas en el presente Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, por la normativa complementaria dictada por la Superintendencia de Pensiones, ya sea en normas de carácter general, circulares o instrucciones, según corresponda; y en forma supletoria por las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.500 de 1980, y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones;

2-Que la Ley N° 20.328, que perfecciona el Seguro Obligatorio de Cesantía citada en la letra c) de los Vistos, introdujo un conjunto de modificaciones a la ley N° 19.728, las que en el ámbito de las inversiones de los Fondos de Cesantía se orientaron a perfeccionar y flexibilizar la legislación, definiendo al mismo tiempo, ciertas materias que serían reguladas por un texto complementario denominado Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía;

3-Que en mérito de lo señalado en el artículo 58E, citado en la letra d) de los Vistos, la Superintendencia de Pensiones es la entidad responsable de la elaboración del Régimen de Inversión que se contiene en la presente Resolución;

4-Que de esta forma, el nuevo marco normativo de la ley N° 19.728, ya citada considera principios generales respecto de la elegibilidad de los instrumentos financieros susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Cesantía; los límites estructurales que rigen para dicha inversión; los límites respecto de los emisores de los

instrumentos financieros, haciendo referencia al artículo 47 del D.L. N° 3.500 de 1980, a fin de evitar una concentración de propiedad y participación en el control por parte de los Fondos de Cesantía;

5-Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 19.728, el presente Régimen establece además, la cartera de inversión referencial para efectos de determinar la procedencia del premio o castigo de las comisiones que pueda cobrar la sociedad que administre los Fondos de Cesantía;

6-Que por su parte, el Régimen de Inversión, regula materias específicas de las inversiones de los Fondos de Cesantía que, por su naturaleza requieren de mayor flexibilidad y detalle, definiendo además, límites de inversión que permitan propender a una adecuada diversificación de las inversiones de los Fondos de Cesantía;

7-Que en el esquema de regulación descrito, participa también, el Banco Central de Chile, al cual le corresponde a través de su Consejo, determinar parte de los límites estructurales del Sistema de los Fondos de Cesantía. Dichos límites están referidos al porcentaje máximo de inversión en instrumentos estatales, inversión extranjera respecto del Fondo de Cesantía y de Cesantía Solidario, inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria e inversión en instrumentos de mayor riesgo relativo. Adicionalmente, el Banco Central autoriza los mercados secundarios formales, las entidades custodias extranjeras y debe informar las entidades clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas a utilizar por parte de los Fondos de Cesantía, y fija el múltiplo único para el límite por emisor de instituciones financieras;

8-Que el Consejo Técnico de Inversiones, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorga el artículo 58H, de la ley N° 19.728, se ha pronunciado sobre todas las materias contenidas en el Régimen de Inversión, ha emitido y propuesto opiniones técnicas, las que han sido acogidas por la Superintendencia;

9-Que no existiendo recomendaciones del Consejo Técnico de Inversiones que no hayan sido acogidas por la Superintendencia no resulta procedente hacer referencia en esta Resolución a las razones por las cuales no hayan sido incorporadas en el Régimen de Inversión, recomendaciones formuladas por el referido Consejo Técnico;

10-Que según lo dispone el señalado inciso vigésimo cuarto del artículo 58E, de la ley N° 19.728, mediante Oficio N° 743 de fecha 6 de julio de 2009, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación,

RESUELVO:

1- **Fíjase** el Régimen de Inversión para los Fondos de Cesantía, a que se refiere el artículo 58E, de la ley N° 19.728, el cual se consigna en el documento que se señala a continuación y que forma parte integrante de la presente Resolución.

2- **Déjase** establecido que el presente Régimen de Inversión entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía. No obstante, si la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía conviene en la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, dichas modificaciones entrarán en vigencia, a contar del primer día del mes siguiente a que dicha modificación sea totalmente tramitada. Con todo dicho plazo no podrá ser inferior al 1° de agosto de 2009.

3- **Comunícase** la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A.

ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
SUPERINTENDENTE
SUBROGANTE

Distribución
- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sr. Gerente General Sociedad A.F.C. de Chile S.A.
- Sra. Superintendenta de Pensiones
- Fiscalía
- División Estudios
- División Financiera
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División Administración Interna e Informática
- Oficina de Partes
- Archivo